

e) Siempre que la mercancía V contenga: 18,15 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,39 por 200 de mantequilla; 24,80 por 100 de suero de leche desmineralizado, y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 18,73 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 10,83 kilogramos de mantequilla.
- 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 19,33 kilogramos de lactosa.

f) Siempre que la mercancía VI contenga: 24,4g por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 4,06 por 100 de mantequilla; 24,80 por 100 de suero de leche desmineralizada, y 18,75 por 100 de lactosa, por cada 100 kilogramos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema al que se acoja el interesado:

- 25,24 kilogramos de leche en polvo 2g por 100 MG.
- 4,23 kilogramos de mantequilla.
- 25,57 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 19,33 kilogramos de lactosa.

g) Siempre que la mercancía VII contenga: 36,00 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 6 por 100 de mantequilla; 10,00 kilogramos de suero de leche desmineralizada y 29,90 por 100 de sacarosa, por 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 37,12 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 4,23 kilogramos de mantequilla.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 30,83 kilogramos de sacarosa.

h) Siempre que la mercancía VIII contenga: 23,00 por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 19 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10,00 de suero de leche desmineralizado, y 29,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 23,72 kilogramos de leche en polvo, 2g por 100 MG.
- 19,59 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 30,83 kilogramos de sacarosa.

i) Siempre que la mercancía IX contenga: 37,40 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 8,80 por 100 de mantequilla; 10 por 100 de suero de leche desmineralizado, y 22,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 38,56 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 9,17 kilogramos de mantequilla.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 23,61 kilogramos de sacarosa.

j) Siempre que la mercancía X contenga: 33,85 por 100 de leche en polvo, 2g por 100 MG; 12,35 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG; 10 por 100 de suero de leche desmineralizada, y 22,90 por 100 de sacarosa, por cada 100 kilogramos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- 34,90 kilogramos de leche en polvo, 2g por 100 MG.
- 12,73 kilogramos de leche en polvo, 1 por 100 MG.
- 10,31 kilogramos de suero de leche desmineralizado.
- 23,61 kilogramos de sacarosa.

No existen subproductos aprovechables y se consideran mermas el 4 por 100 para la mantequilla y el 3 por 100 para las restantes mercancías.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición, cuantitativa y cualitativa de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Se establece el régimen fiscal de comprobación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de mayo de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos

para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2987

ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP) por Orden de 13 de junio de 1978, modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979, en el sentido de dar nueva reacción a los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), para la importación de moplén SP-21 y partes y piezas y a la exportación de paneles de instrumentos para coche «Ford Fiesta» de diversos modelos, solicita dar nueva redacción a los productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. de Industrias Plásticas» (SAIP), con domicilio en carretera N-II, kilómetro 600, San Andrés de Barca (Barcelona), por Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), modificada y ampliada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), en el sentido de que los productos a exportar sean: Paneles de instrumentos para el automóvil «Ford Fiesta» (base y L), inyectado en plástico moplén, con dos tapas guantera, arandelas, molduras y emblema adhesivo, con independencia de las referencias que se le puedan asignar.

Segundo.—Se mantienen los módulos contables establecidos en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de agosto de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

2988

ORDEN de 15 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Biomar Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina humana y liofilizada y la exportación de viales de gamma globulina humana liofilizada y cristalizada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Biomar Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gamma globulina humana y liofilizada y la exportación de viales de gamma globulina humana liofilizada y cristalizada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Biomar Internacional, S. A.», con domicilio en carretera Alicante/Valencia, kilómetros 88,700 y NIFA A-03059821.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Gamma globulina humana y liofilizada al 78 por 100 de riqueza, P. E. 30.01.40.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Viales de 320 miligramos de gamma globulina humana, liofilizada y cristalizada, P. E. 30.01.40.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 viales que se exporten, conteniendo cada uno de ellos 320 miligramos de gamma globulina, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 410 miligramos de gamma globulina humana y liofilizada al 78 por 100.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en la cantidad mencionada, y se estiman en 5,12 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2989

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Azaldegui y Amiano, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras y perfiles, y la exportación de limas, escofinas, buriles y cortafrios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Azaldegui y Amiano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y perfiles, y la exportación de limas, escofinas, buriles y cortafrios,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Azaldegui y Amiano, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), y N. I. F. A-20-009643.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero fino al carbono, simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, tipo F-517 (composición centesimal: 1,1 a 1,3 por 100 C; 0,25 a 0,30 por 100 Mn; menor de 0,30 por 100 Si; menor de 0,025 por 100 P y S) para la fabricación de limas (P. E. 73.63.29.1) de las siguientes dimensiones:

— 10 milímetros por 2 milímetros a 41 milímetros por 11 milímetros.

— 6,7 milímetros a 28 milímetros.

— 3,5 milímetros a 17 milímetros.

— 9 por 2,8 a 40,5 por 13.

— 3,5 milímetros diámetro a 71 milímetros diámetro.

2. Barras de acero especial sin aleación, simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión, tipo F-114 (composición centesimal: 0,40 a 0,45 por 100 C; 0,25 a 0,30 por 100 Mn; menor de 0,30 por 100 Si; menor de 0,25 por 100 P y S) para la fabricación de escofinas de las siguientes dimensiones:

2.1. 3,5 milímetros diámetro a 17 milímetros diámetro (posición estadística 73.10.18.1).

2.2. 10 por 2 milímetros a 41 por 11 milímetros.

3,5 a 17 milímetros (P. E. 73.10.18.2).

2.3. 6,7 a 28 milímetros.

9 por 2,8 milímetros a 40,5 por 13 milímetros (posición estadística 73.10.18.3).

3. Perfiles plano canto redondo de acero especial sin aleación, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, tipo F-114, de la misma composición centesimal descrita para la mercancía 2 (P. E. 73.11.19.2) para la fabricación de buriles y cortafrios, de las siguientes dimensiones: 18 por 9, 20 por 10 y 25 por 12 milímetros.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Limas, de la P. E. 82.03.10.

II. Escofinas, de la P. E. 82.03.10.

III. Buriles y cortafrios, de la P. E. 82.04.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja, los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación del producto I, 148,10 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II, 148,10 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto III, 148,10 kilogramos de la mercancía 3.

— Como porcentajes de pérdidas, se establece cualquiera que sea la mercancía utilizada y el producto en cuya fabricación haya sido empleada, el 32,48 por 100, del cual, el 17 por 100, en concepto de mermas, y el 15,48 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.